



Comisión Seccional de Disciplina Judicial Tolima

Magistrado

DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: En Averiguación
Cargo: Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado de Pereira
en traslado temporal a Ibagué y otros
Compulsa: Tribunal Superior Ibagué
Radicado: 730001250200220240073500
Decisión: Terminación

Ibagué, 18 de septiembre de 2024

Aprobado según acta No.026 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra la Fiscalía 59 Seccional de Ibagué.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

En providencia de segunda instancia, fechada el 31 de mayo de 2024 proferida por la Sala de Decisión de Descongestión de la Tribunal Superior de Ibagué, con ponencia del Magistrado Luis Giovanni Sánchez Córdoba al interior del proceso contra German Eliecer Tabor por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, RAD. 2017 00207 01, en la que dispuso:

Finalmente, debe indicarse que por parte de la instancia se decretó la preclusión por prescripción de la acción penal respecto del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por el que también fue llamado a juicio el señor German Eliecer Taborda, se dispondrá informar de esta decisión a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que verifique el comportamiento del despacho de origen, los fiscales a cargo y la defensa, a fin de establecer si le es reproachable su comportamiento en la actuación³

En sentencia condenatoria de primera instancia, fechada el 24 de octubre de 2022 la Jueza Penal Circuito Especializado Juzgado De Circuito Penal 002 Especializado Pereira - Risaralda, entre otros, se expuso:

“(…) Para efectos de la determinación que aquí se ha de tomar, como quiera que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 86 ibidem, el cual es claro al señalar que formulado ese acto de comunicación empieza a correr nuevamente el

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400257

término prescriptivo, en estos casos por un tiempo igual a la mitad del máximo de la pena fijada en la Ley, sin que pueda ser inferior a cinco años.

Debe indicar esta operadora judicial que la audiencia de formulación de imputación donde se le atribuyeron estos cargos al ciudadano Germán Eliecer Taborda, tuvo lugar el 2 de diciembre de 2016, el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, se encuentra previsto en el artículo 376 inciso 2º, que establece una pena de prisión que oscila entre 64 y 108 meses, por tanto, formulada la imputación el termino de prescripción era de cinco (5) años, dado que la mitad del máximo de la pena en este caso eran 54 meses que equivalen a 4 años, 6 meses de prisión, luego la prescripción en este caso operó el 1º de diciembre de 2021.

(...).

RESUELVE “

(...)

SEGUNDO: DECLARAR que respecto de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes ha operado el fenómeno de la prescripción”⁴

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- 1. INDAGACIÓN PREVIA:** Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 11 de julio de 2024,⁵ ante el desconocimiento del presunto responsable de los hechos génesis de la queja, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019⁶, en auto del 26 de julio de 2024, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado de Pereira en traslado temporal a Ibagué, disponiéndose la práctica de algunas pruebas.⁷

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Local del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁸ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.⁹

⁴Documento011ANEXOMETADATOSRTAJ02PCTOESPECIALIZADOPEREIRA202400735\01PrimeraInstancia\C01Principal\64SentenciaCondenatoria.pdf

⁵ Documento 004ACTADEREPARTO11202400735

⁶ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

⁷ Documento 006AUTOINICIAINDAGACIÓNPREVIA202400735

⁸ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

⁹ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁰.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la presente actuación en la mora en el trámite investigativo del proceso contra German Eliecer Tabor por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, RAD. 2017 00207 01 a cargo de la Fiscalía especializada y el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué¹¹

4. VALORACIÓN PROBATORIA: a la indagación se allegó como prueba:

- 4.1. Con oficio 060 del 14 de agosto de 2024, el Fiscal 164 DECOC, sede Ibagué, doctor JULIO ISAAC SOLANO PARRA, informó el trámite impreso al proceso objeto de compulsa, en el que relaciona las actividades realizadas por el doctor JULIO ISAAC SOLANO PARRA en condición de Fiscal Especializado desde el 2 de diciembre de 2016 hasta el 27 de mayo de 2022¹² y del doctor CARLOS FERNANDO BEJARANO MORA como Fiscal Especializado asignado, desde el 11 de julio al 17 de noviembre de 2022 con la lectura de sentencia condenatoria. pronunciamiento que se encuentra soportado con prueba documental.¹³
- 4.2. El 20 de agosto de 2024 el Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado de Pereira informó el trámite impreso al proceso de marras desde el año 2017 al 2022,¹⁴ con el cual remitió además el link del proceso contra German Eliecer Tabor por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, RAD. 2017 00207 01, que fuera descargado por secretaría y anexado al expediente disciplinario digital,¹⁵ del cual solo se hará

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400735

¹² Documento 009RTAFISCALIA164DECOCSEDEIBAGUÉ202400735 FL. 2.10

¹³ Documento 009RTAFISCALIA164DECOCSEDEIBAGUÉ202400735 FL. 11-168

¹⁴ Documento 010RTAJ02PCTOESPECIALIZADOPEREIRA

¹⁵ Documento 011ANEXOMETADATOSRTAJ02PCTOESPECIALIZADOPEREIRA202400735

referencia a las actuaciones surtidas a partir del 2019, por haberse concretado la prescripción de la acción disciplinaria respecto de las anteriores.

FECHA	ACTUACION	RESPONSABLE
19-sep-17	Escrito de acusación	Fiscal 164Especializada contra organizaciones criminales – Dr. Julio Isaac Solano Parra. ¹⁶
11-dic-17	Resuelve impedimento y avoca conocimiento	Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado de Pereira en traslado temporal a Ibagué – Dr. Luis Román Ardila Medina.
4-oct-18	Celebración audiencia preparatoria	Luis Román Ardila Medina -Juez primero Penal Circuito Especializado de Ibagué. ¹⁷
26-JUN-19	Audiencia preliminar – no se presentó el Fiscal	Juzgado Quinto Penal Municipal Garantías Ibagué, ¹⁸
27 y 28-jun-19	Audiencia preliminar concentrada con asistencia de los 22 indiciados y los seis (6) apoderados. imputación y medida de aseguramiento.	Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Ibagué ¹⁹
2 y 3 jul-19	Audiencia preliminar concentrada imputación medida de aseguramiento.	Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Ibagué ²⁰
25-mar-20	Se suspende la audiencia por la emergencia del Covid -19	Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué ²¹
11-ago-20	No se conectaron los acusados privados de la libertad.	Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué
25-nov-20	Celebración audiencia de juicio oral con práctica de pruebas	Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado de Pereira en traslado temporal a Ibagué. ²²
17-feb-21	No se realizó la audiencia de juicio por incapacidad médica del Fiscal	Dr. Julio Isaac Solano – Fiscal 164 DECOC Ibagué. ²³

¹⁶Documento011ANEXOMETADATOSRTAJ02PCTOESPECIALIZADOPEREIRA202400735\01PrimeraInstancia\C01Principal\01Expediente FisicoDigitalizado.pdf FL. 454-466
¹⁷Documento011ANEXOMETADATOSRTAJ02PCTOESPECIALIZADOPEREIRA202400735\01PrimeraInstancia\C01Principal\01Expediente FisicoDigitalizado.pdf FL. 529-530
¹⁸Documento011ANEXOMETADATOSRTAJ02PCTOESPECIALIZADOPEREIRA202400735\01PrimeraInstancia\C01Principal\01Expediente FisicoDigitalizado.pdf FL. 536-538
¹⁹Documento011ANEXOMETADATOSRTAJ02PCTOESPECIALIZADOPEREIRA202400735\01PrimeraInstancia\C01Principal\01Expediente FisicoDigitalizado.pdf FL. 541-547
²⁰Documento011ANEXOMETADATOSRTAJ02PCTOESPECIALIZADOPEREIRA202400735\01PrimeraInstancia\C01Principal\01Expediente FisicoDigitalizado.pdf FL. 548-551
²¹ Documento 010RTAJ02PCTOESPECIALIZADOPEREIRA FL. 2
²² Documento 010RTAJ02PCTOESPECIALIZADOPEREIRA FL 2
²³ Documento C01Principal\26SolicitudAplazamientoFiscalia.pdf

25 y 26-ago-21	Se llevó a cabo la audiencia y se suspendió a petición del fiscal por práctica de pruebas	Dr. Julio Isaac Solano – Fiscal 164 DECOC Ibagué. ²⁴
3-dic-21	No se llevó a cabo la audiencia por calamidad doméstica de la defensa	Hernán Palis Pestana Defensor Público Regional Tolima ²⁵
27-may-22	No se llevó a cabo porque los acusados privados de la libertad no se conectaron	Germán Eliécer Taborda – Acusado. ²⁶
11-jul-22	Se instaló la audiencia que fue suspendida por fallas de conectividad de los PPL en Bogotá	OLGA LUCÍA SANZ DÍAZ Juez Segundo Penal Circuito Especializado de Pereira en traslado temporal a Ibagué. ²⁷
22-ago-22	Celebración de audiencia en la que se indica el sentido del fallo condenatorio.	OLGA LUCÍA SANZ DÍAZ Juez Segundo Penal Circuito Especializado de Pereira en traslado temporal a Ibagué. ²⁸
24-oct-22	No se celebra la audiencia por encontrarse el fiscal en otra diligencia con preso	HAMER MAURICIO ANGARITA TAMAYO Asistente de Fiscal IV Fiscalía 164 DECOC - Ibagué ²⁹
17-nov-22	Audiencia de lectura de sentencia condenatoria en la que se declara la prescripción de la conducta de fabricación y tráfico de estupefacientes que operó el 1 de diciembre de 2021, con recurso.	OLGA LUCÍA SANZ DÍAZ Juez Segundo Penal Circuito Especializado de Pereira en traslado temporal a Ibagué. ³⁰
22-nov-22	Auto aclaratorio de sentencia, en el que se indica que la fecha de la sentencia es del 17 de noviembre y no del 24 de octubre.	OLGA LUCÍA SANZ DÍAZ Juez Segundo Penal Circuito Especializado de Pereira en traslado temporal a Ibagué. ³¹
2-dic-22	Oficio 223 remite expediente al Tribunal Superior para desatar el recurso	Daily Rivera Sánchez Citadora Grado III ³²
31-may-24	Sentencia segunda instancia revoca y absuelve – compulsa copias	Luis Guiovanni Sánchez Córdoba - Magistrado ³³
16-jul-24	Auto de obedézcse y cúmplase al superior	JORGE E. GONZÁLEZ BASTIDAS Juez Segundo Penal Municipal de Garantías de Ibagué. ³⁴
29-dic-24(sic)	Constancia de archivo definitivo del proceso	DAILY RIVERA SÁNCHEZ

²⁴ Documento C01Principal\37ActaAudienciaJuicioOral20210826.pdf
²⁵ Documento C01Principal\43SolicitudAplazamientoDefensa.pdf
²⁶ Documento C01Principal\48ActaAudienciaJuicioOral20220427.pdf
²⁷ Documento C01Principal\52ActaAudienciaJuicioOral20220711Parte2.pdf
²⁸ Documento C01Principal\56ActaAudienciaJuicioOralSentidoFallo20220822.pdf
²⁹ Documento HAMER MAURICIO ANGARITA TAMAYO Asistente de Fiscal Fiscalía 164 DECOC - Ibagué
³⁰ Documento C01Principal\65ActaAudienciaIPS20221117.pdf
³¹ Documento C01Principal\66SentenciaAclaratoria.pdf
³² Documento C01Principal\74OficioRemiteProcesoTribunal.pdf
³³ Documento011ANEXOMETADATOSRTAJ02PCTOESPECIALIZADOPEREIRA202400735\02SegundaInstancia\05SentenciaSegundaInstancia.pdf
³⁴ Documento C01Principal\79AutoObedecimiento201700207.pdf

		Citadora Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado de Pereira en traslado temporal a Ibagué ³⁵
--	--	--

De las pruebas obtenidas y de cara a mora que generó la prescripción de la acción penal de una de las conductas enrostradas a los encartados en el proceso contra German Eliecer Tabor por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, RAD. 2017 00207 01, encuentra la Sala, que a pesar de haberse presentado el fenómeno prescriptivo declarado en primera instancia frente a la conducta de Fabricación y tráfico de estupefacientes que se concretó el 21 de diciembre de 2021,³⁶ dicha circunstancia no puede achacarse a los funcionarios de conocimiento o de juicio, habida consideración de haberse observado que durante los años de 2019 en adelante fueron señaladas fechas próximas, dentro del plazo razonable atendiendo la carga laboral y la congestión que presentan todas las fiscalías y juzgados del país, que los aplazamientos y las razones de la no celebración de las audiencias estuvieron debidamente justificadas, sin apreciarse maniobras dilatorias por parte de ninguno de los intervinientes o sujetos procesales.

Respecto a la mora judicial la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».

En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».

Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos.

Atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca

³⁵ Documento C01Principal\82ConstanciaArchivoDefinitivo.pdf C01Principal\82ConstanciaArchivoDefinitivo.pdf

³⁶ Documento C01Principal\65ActaAudienciaIPS20221117.pdf

identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- **Mora judicial y plazo razonable**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,³⁷ motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos Guincho vs. Portugal y Motta y Ruiz Mateos vs. España, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales³⁸ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo³⁹. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.⁴⁰

Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así:⁴¹

Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna

³⁷ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

³⁸ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

³⁹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

⁴⁰ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

⁴¹ Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, pags. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Con base en esos parámetros internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a la “mora judicial” y sus implicaciones legales,⁴² a partir del estudio de los deberes y derechos vulnerados a los administrados por los operadores judiciales, al no resolver oportunamente los trámites y procesos puestos a su consideración, (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política y garantías judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y, en dicho desarrollo jurisprudencial ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para definir si fue justificado o injustificado el retardo. Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la

⁴² Consultar sentencias, T-431 de 1.992, T-190 de 1.995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, SU-394 de 2016, T-186 de 2017, SU-333 de 2020.

*República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad).** (...)*

*4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que **(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.** (...)*

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” (Negritas fuera de texto).

De lo anterior, ha de señalarse entonces, que la mora presentada en el trámite del proceso génesis de la queja, se encuentra justificado, por las razones en líneas arriba expuestas y que se encuentran soportadas con prueba documental, de la que se observa una constante actuación de los despachos que tuvieron a cargo ese proceso penal, advirtiendo además que por el número de procesados y de defensores, éstas diligencias se hacían más difíciles las convocatorias, hasta cuando se continuó el trámite que ocupa la atención de la sala frente a uno solo enjuiciado.

Así las cosas, es posible colegir en el presente caso, existido mora judicial, que se itera, esta Sala la encuentra injustificada, habida consideración que tal como se indicara en precedencia se le imprimió el trámite legal, dentro del tiempo razonable, sin que se advierta vulneración alguna a los derechos de los sujetos procesales, razón por la cual se dispondrá la terminación y archivo de las diligencias, de acuerdo con lo previsto en los artículos 208 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

ARTÍCULO 208. *Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

(...)

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas en averiguación de responsables, contra el Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado de Pereira en traslado temporal a Ibagué, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

*Radicado: 730001250200220240073500
Disciplinable: En Averiguación de responsables
Cargo: Fiscalía 59 Seccional de Ibagué
M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
Decisión: Terminación*

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31543deb0f2b6302d872f393c39feb3ad4da298c0c74bb6c55df32053ab81b25**

Documento generado en 18/09/2024 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>